



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-652/2025

ACTORA: VIRGEN
MONTSERRATT MENDOZA CRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: RENATA FERRARI ROBLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de septiembre de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano¹ presentado por **Virgen Montserratt Mendoza Cruz**², quien se ostenta como Regidora de Educación y Cultura y Deportes del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán³, Oaxaca, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ en implementar las medidas necesarias, eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC/55/2025 que, entre otras cuestiones, declaró parcialmente

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente, actora, parte actora o promovente.

³ En adelante, el Ayuntamiento.

⁴ En lo sucesivo, TEEQ.

fundada la obstrucción al ejercicio del cargo e inexistente la violencia política por razón de género alegada por la hoy actora.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
CUARTO. Protección de datos personales.....	20
R E S U E L V E	21

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional declara **infundado** el agravio sobre la omisión reclamada por la actora federal, debido a que, al momento en que se resuelve, el Tribunal Responsable ha adoptado medidas para conseguir el cumplimiento de una parte de la sentencia reclamada, en tanto que también ha desplegado nuevas acciones orientadas a garantizar su acatamiento integral, dentro del marco legal aplicable.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el presente juicio, se advierte lo siguiente:



1. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero, se llevó a cabo la toma de protesta de las personas concejales para efecto de instalar el Ayuntamiento electo de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca correspondiente al periodo 2025-2027; donde la actora fue designada como Regidora de Educación, Cultura y Deporte.
2. **Juicio ciudadano local.** El doce de marzo, la actora, presentó escrito de demanda en contra del Presidente Municipal de Ayuntamiento, por presuntos actos y omisiones encaminados a obstruir el ejercicio de su cargo, y a su decir, constitutivos de violencia política en razón de género⁵. Juicio que fue radicado bajo la clave **JDC-55/2025** del Tribunal local.
3. **Medidas de protección en el JDC/55/2025.** El catorce de marzo siguiente, el TEEO dictó medidas de protección en favor de la hoy actora y se vinculó a diversas autoridades para que en el ámbito de su competencia ordenaran las acciones necesarias para ello.
4. **Sentencia local JDC/55/2025.** El seis de junio, el TEEO emitió sentencia en la que se declararon parcialmente fundados los agravios respecto a una obstrucción al ejercicio del cargo de la actora por la omisión de convocarla a sesiones de cabildo; obstrucción a sus facultades para ejercer vigilancia de la administración pública municipal; la omisión de otorgarle recursos materiales, humanos y financieros para la operatividad de la regiduría; y, por ende, se ordenó el pago correspondiente de dietas adeudadas.
5. Por otra parte, se declaró inexistente la VPG denunciada.

⁵ Podrá referirse por las siglas VPG.

6. Sentencia SX-JDC-354/2025. El trece de junio, inconforme con la resolución anterior, el Presidente Municipal del Ayuntamiento impugnó la sentencia descrita en el párrafo anterior, misma que el dos de julio siguiente, la Sala Regional Xalapa determinó desechar de plano.

7. Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia. El veintiocho de agosto, el TEEO se pronunció respecto al cumplimiento de la sentencia, declarando cumplidos algunos de los efectos e incumplidos los restantes.

8. Motivo por el cual, se impuso una amonestación al Presidente Municipal y se le requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia, con el apercibimiento consistente en que, de incumplir nuevamente, se le impondrá una multa de cien UMA⁶.

9. Acuerdo que fue notificado a la responsable y autoridades vinculadas el dos de septiembre⁷, y de manera personal a la actora el uno de septiembre⁸.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

10. Presentación de la demanda. El veintiséis de agosto, la actora promovió un medio de impugnación ante la autoridad responsable, a fin de controvertir su omisión de dictar las medidas necesarias, eficaces y contundentes para el debido cumplimiento de la sentencia dictada el seis de junio dentro del expediente JDC-55/2025.

11. Recepción y turno. El tres de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda y demás

⁶ Unidad Medida de Actualización.

⁷ Como se aprecia en la constancia a foja 34 del expediente en que se actúa.

⁸ Notificación personal visible a foja 262 del Cuaderno Accesorio Único.



constancias que integran el presente expediente, remitidas por la autoridad responsable.

12. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-652/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

13. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la omisión del TEEO, de dictar medidas necesarias, eficaces y contundentes para hacer cumplir la sentencia dictada el seis de junio en el expediente JDC/55/2025, donde se declaró parcialmente fundada la obstrucción al ejercicio del cargo e inexistente la violencia política en razón de género alegada por la hoy actora; y **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, 79 y 80 de la Ley general de medios, tal como se precisa a continuación:

17. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta en ella el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se formulan agravios.

18. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en la omisión del TEEO de implementar las medidas necesarias, eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC/55/2025, que, entre otras cuestiones, declaró parcialmente fundada la obstrucción al ejercicio del cargo e inexistente la violencia política por razón de género alegada por la hoy actora.

19. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral **15/2011** de rubro: “**PLAZO PARA**

⁹ En adelante, por sus siglas LGSMIME o Ley general de medios.



PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”¹⁰.

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple la legitimación, ya que la actora promueve el juicio por su propio derecho, en su carácter de Regidora de Educación, Cultura y Deportes, del Ayuntamiento de Ciénega Zimatlán, Oaxaca, y fue parte actora en la instancia previa.
21. Asimismo, el interés jurídico se satisface porque aduce que la omisión en que incurre el TEEO vulnera su esfera de derechos políticos-electorales.
22. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Oaxaca no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹¹.
23. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y agravios

24. La actora solicita que esta Sala Regional declare fundado el agravio consistente en la omisión del TEEO de dar cumplimiento efectivo a la sentencia dictada el seis de junio, en el juicio JDC/55/2025 y, en

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como, en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹¹ Ley de medios local, en lo subsecuente.

consecuencia, ordene al Tribunal responsable que adopte las acciones necesarias para exigir el cumplimiento de la determinación reclamada.

25. Su **causa de pedir** la hace depender de que el TEEO ha sido omiso en garantizar el cumplimiento de la sentencia en el que se le reconoció una obstrucción al ejercicio del cargo por la omisión de convocarla a sesiones de cabildo; obstrucción a las facultades para ejercer vigilancia de la administración pública municipal; la omisión de otorgarle recursos materiales, humanos y financieros para la operatividad de la regiduría; y se ordenó el pago correspondiente de dietas a la actora.

26. Lo cual, a su decir, constituye una afectación a su derecho de acceso a la justicia en su vertiente de ejecución.

27. Argumenta que, han transcurrido más de dos meses sin que la autoridad responsable se pronuncie al respecto, y que no se le ha notificado algún acuerdo en donde se le exija a la responsable el cabal cumplimiento de la sentencia.

28. Lo cual, en su consideración, resulta violatorio del derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos: 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 y 14 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

II. Análisis de la controversia

29. Esta Sala Regional estima que el agravio de la actora es **infundado**, debido a que el Tribunal Local sí ha adoptado medidas para conseguir el cumplimiento de una parte de la sentencia reclamada y ha desplegado nuevas acciones orientadas a garantizar su acatamiento integral; dentro del marco legal aplicable.



30. Al respecto, como actuaciones del Tribunal local, se tienen las siguientes:

- **Sentencia en el expediente JDC/55/2025**

31. El seis de junio, el TEEO determinó parcialmente fundados los agravios respecto a la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, por la omisión de convocarla a sesiones de cabildo; obstrucción de sus facultades para ejercer vigilancia de la administración pública municipal; omisión de otorgarle recursos materiales, humanos y financieros para la operatividad de la regiduría; y, por tanto, se ordenó el pago correspondiente de dietas adeudadas.

32. En ese sentido, se ordenó al Presidente Municipal, sustancialmente, que:

- a. Convoque al cabildo a sesiones conforme a la periodicidad establecida en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal y rindiera informe de manera trimestral para acreditar que convocó a las sesiones de cabildo conforme a derecho.
- b. En un término no mayor a tres días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, entregue a la actora los recursos materiales solicitados, delimitados en la sentencia, así como el personal adscrito a su Regiduría.
- c. En un término no mayor a tres días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia, pague a la actora por concepto de dietas, la cantidad de \$62,400.00, (Sesenta y dos mil cuatrocientos pesos cero centavos moneda nacional 00/100).

- d. En un término no mayor a tres días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, responda de manera congruente, exhaustiva, fundada y motivada a los planteamientos esgrimidos por la parte actora en su solicitud de veintisiete de febrero y notificara dicha respuesta de manera personal.
- e. Ponga a disposición de la actora todos los recursos establecidos en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2025, del citado Municipio, destinados a la Regiduría de Educación, Cultura y Deporte.

33. En ese sentido, se apercibió al Presidente Municipal que, en caso de incumplimiento se le impondría como medio de apremio una amonestación de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley de medios local, con independencia de las demás medidas de apremio contempladas en dicha ley.

34. Finalmente, se dejaron subsistentes las medidas de protección que habían sido adoptadas, hasta agotar la cadena impugnativa.

- **Oficio número PM/195/2025, signado por el Presidente Municipal de Ciénega Zimatlán, Oaxaca**

35. Al respecto, el trece de junio el TEEO recibió oficio número PM/195/2025, signado por el Presidente Municipal, en atención a la sentencia dictada, remitió copias certificadas de lo siguiente:

- a) Oficio PM/192/2025¹²
- b) Oficio PM/193/2025¹³

¹² Visible a foja 135 del cuaderno accesorio Único.

¹³ Visible a foja 193 del cuaderno accesorio Único.



c) Actas circunstanciadas de fecha 22/05/2025, 12/06/2025 y oficio PM/194/2025¹⁴

36. A través del acuse de recibo del oficio PM/192/2025, el Presidente Municipal, pretendió comprobar que realizó la entrega de recursos materiales solicitados en el escrito de la actora de fecha veinticinco de febrero, así como la disposición de personal adscrito a la regiduría de la actora para el desempeño de sus funciones. Para lo cual, anexó la relación de personas contratadas y adscritas al área de la actora, así como un reporte fotográfico.

37. Mediante el oficio PM/193/2025, adujo dar cumplimiento a la orden de emitir respuesta formal, congruente, exhaustiva, fundada y motivada a la solicitud de la actora, consistente en información sobre la cuenta pública y patrimonial del municipio, así como la situación que guarda la administración pública municipal.

38. Asimismo, remitió copia certificada de acta circunstanciada de fecha 22/05/2025, relacionada con la entrega de información financiera correspondiente al primer trimestre a los integrantes de cabildo del municipio en cuestión a la actora.

39. Además, remitió copia certificada del oficio PM/194/2025, con el que pretendió entregar información sobre los recursos públicos destinados a la regiduría de la promovente conforme al presupuesto de egresos de 2025; así como copia del acta circunstanciada 12/06/2025, levantada con motivo de la no recepción del oficio en mención.

¹⁴ Visibles de fojas 196 a 211 del referido cuaderno accesorio.

40. Al respecto, mediante acuerdo de veinticuatro de junio, el TEEO ordenó dar vista de lo recibido a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

41. Vista que fue notificada el veinticinco siguiente y desahogada el treinta de junio posterior, donde la actora señaló, entre otras cuestiones, que el presidente municipal no estaba dando cumplimiento total a los efectos de la sentencia de mérito.

- **Demand Federal**

42. El veintiséis de agosto, la actora promovió la demanda que motiva el presente juicio, donde reclama la omisión plena del TEEO en adoptar medidas para el cumplimiento de la sentencia que le fue favorable.

- **Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia**

43. El veintiocho de agosto, el TEEO emitió un acuerdo plenario sobre el cumplimiento de la sentencia de mérito, donde razonó lo siguiente:

- a. Respecto al inciso a) relacionado con la convocatoria periódica a sesiones de cabildo, no obra documental que permita aducir cumplimiento a lo ordenado, o en su caso, en vías de cumplimiento. Por lo que, ese efecto se tuvo por **no cumplido**.
- b. Respecto al inciso b), donde se ordenó entregar a la actora los recursos solicitados mediante oficio de veinticinco de febrero, así como el personal adscrito a su regiduría; se tuvo por **cumplido** en virtud del oficio PM/192/2025.



- c. Respecto al inciso c) sobre el pago de dietas correspondientes a la actora, no se advirtió documental alguna que permitiera acreditar su cumplimiento. Por lo que, se declaró **no cumplido**.
- d. Respecto al inciso d), relacionado a dar respuesta congruente, exhaustiva, fundada y motivada a los planteamientos de la actora mediante escrito de veintisiete de febrero; se tuvo por **cumplido**, al advertir que del oficio PM/193/2025, remitió la información financiera y situación general de la administración pública municipal.
- e. Respecto al inciso e), donde se ordenó poner a disposición de la actora todos los recursos establecidos en el presupuesto de egresos del presente ejercicio fiscal, si bien se proporcionó el oficio PM/194/2025, no se aprecia que haya sido recibido por la actora, motivo por el cual se tuvo por **no cumplido**.

44. En virtud de lo de lo anterior, el TEEO evidenció que no se dio cumplimiento de los efectos a) y e) de la sentencia JDC/55/2025. En consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento consistente en una amonestación al Presidente Municipal.

45. Luego, en aras de continuar velando por el cumplimiento de la sentencia, se ordenó requerir al Presidente Municipal para que diera cumplimiento con los efectos no cumplidos, consistentes en: 1. la convocatoria periódica de sesiones de cabildo y su respectivo informe; y 2. el pago de dietas a la actora, así como poner a su disposición todos los recursos para el ejercicio de su encargo. En un plazo cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo.

46. En ese sentido, se apercibió con una medida de apremio consistente en **100 UMA**, y se le hicieron de su conocimiento los diversos medios de apremio a lo que se podría hacer acreedor en caso de reincidencia, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de medios local.

47. Además, se vinculó y apercibió de manera individual a los demás miembros del cabildo municipal, para que coadyuvaran en el cumplimiento de la sentencia; para lo cual deberían rendir un informe dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acuerdo, con el apercibimiento de que podrían recibir alguna medida de apremio en caso de incumplimiento.

48. Como se advierte, el trece de junio se recibió información del Presidente Municipal indicando el cumplimiento parcial de la sentencia JDC/55/2025 y el treinta de junio fue la última promoción que realizó la actora indicando que la determinación se encontraba incumplida por cuanto hace a las convocatorias a sesiones de cabildo.

49. En ese contexto, resulta evidente que el TEEO emitió un acuerdo plenario por el que indicó que la sentencia se encontraba cumplida parcialmente, mismo en el que impuso las consecuencias apercibidas por el incumplimiento y ordenó nuevas acciones para lograr la ejecución de su determinación.

50. Asimismo, que la demanda federal fue promovida el **veintiséis de agosto** y que el acuerdo en que se realizó el pronunciamiento sobre el cumplimiento local se realizó el **veintiocho de agosto** siguiente. De manera que, al momento de la presentación de la demanda no se había adoptado medida alguna para garantizar la ejecución de la sentencia local.



51. Sin embargo, el agravio de la ciudadana actora resulta infundado debido a que, al momento en que se adopta la presente determinación ya se ha dictado un acuerdo en que se ha impuesto una medida de apremio y se ha apercibido de imponer la siguiente en el catálogo del artículo 37 de la Ley de medios local, que es el mecanismo de medidas adecuadas y contundentes previsto por el legislador local para que el TEEO consiga el cumplimiento de sus sentencias¹⁵.

52. Al respecto, este Tribunal Electoral ha determinado que los medios de apremio están destinados a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución de una autoridad jurisdiccional, que es desobedecida por la persona destinataria, y que, ante un eventual desacato a sus determinaciones, está facultada para hacer valer su autoridad a través de estos; de manera que su imposición encuentra justificación en la resistencia u oposición de los sujetos obligados a cumplir las determinaciones judiciales¹⁶.

53. Además, en el mismo acuerdo se aprecia que se ha vinculado a las y los integrantes del cabildo para que coadyuven al cumplimiento de la sentencia, con la obligación de rendir un informe sobre su actuación, dentro de los cinco días posteriores a la notificación del acuerdo. Que es el plazo que se dio para dar cumplimiento al Presidente Municipal.

54. Con lo anterior, se acredita que el TEEO no se limitó al catálogo de medidas de apremio, sino que en vías de garantizar la tutela judicial efectiva vinculó a más autoridades para lograr el cumplimiento de su

¹⁵ Artículo 37. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes...

¹⁶ Como se expone en la jurisprudencia 41/2024 de rubro “**MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN.**” consultable en el sitio oficial del TEPJF en internet, accesible a través del vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx>

sentencia; práctica avalada por este Tribunal Electoral a través de la jurisprudencia 31/2002, porque las sentencias electorales obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables¹⁷.

55. En ese contexto, no se pierde de vista que la convocatoria a sesiones de cabildo, la entrega de recursos propios del cargo y el pago de las dietas adeudadas fueron elementos sensibles de la obstrucción que se acreditó en la instancia local, y que no obra en autos el cumplimiento de su garantía judicial.

56. Pero **no se acredita la omisión acusada en la demanda federal** porque ya se han adoptado las medidas previstas en la Ley de medios local para lograr el cumplimiento de las sentencias del TEEO; en tanto que, al momento en que se dicta la presente determinación, apenas se cumplió el plazo para que las autoridades obligadas den cumplimiento al acuerdo plenario dictado el veintiocho de agosto.

57. Por lo expuesto, el agravio de la demanda federal se considera **infundado**.

58. Sin embargo, se deja a salvo el derecho de la actora para que controveja el cumplimiento que realice la autoridad responsable primigenia, así como la determinación que en su caso adopte el TEEO en el pronunciamiento que derive de la vigilancia del acuerdo plenario de veintiocho de agosto.

59. Finalmente, no se pasa por alto que transcurrieron veintiocho días desde el desahogo de la vista concedida en la instancia local, hasta que se

¹⁷ Jurisprudencia consultable en el sitio oficial del TEPJF en internet, accesible a través del vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx>



comenzaron a implementar medidas para lograr el cumplimiento de la sentencia reclamada, luego de que se promoviera la demanda federal.

60. Por tanto: **se vincula al TEEO para que, en lo subsecuente, vigile con diligencia el cumplimiento de sus ejecutorías.** Máxime cuando, como en el caso, se vinculan con el disfrute de derechos humanos que siguen siendo vulnerados en tanto no se garantice su satisfacción.

CUARTO. Protección de datos personales

61. En virtud de que este asunto tuvo su génesis en un juicio donde se analizó la acreditación de VPG y se protegieron los datos personales de la actora; a fin de no caer en su posible revictimización, suprímase de manera preventiva la información que pudiera identificarla, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional.

62. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 64, 112, fracción V, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, así como el Lineamiento vigésimo tercero del ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, se ordena suprimir de la presente ejecutoria los datos que hagan identifiable a la denunciante en la instancia local.

63. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

64. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

65. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **infundado** el agravio sobre la omisión reclamada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-652/2025

del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.